

**Presentación del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires
en la Audiencia Publica en La Matanza del 17 de octubre de 2012**

Buenos Aires, 17 de octubre de 2012

Al Sr. Presidente de la Comisión Bicameral
para la Reforma, Actualización y Unificación
de los Códigos Civil y Comercial de la Nación
S / D:

De nuestra mayor consideración:

Me dirijo a usted en representación del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, institución que representa, a nivel provincial, a los profesionales con competencia en urbanismo y por extensión a la cuestión del hábitat, con el objeto de reiterar nuestro interés en participar del debate en relación con la reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, ampliando nuestras ponencias previas, con esta que refiere especialmente ciertas cuestiones urbanas de vital importancia a desarrollo urbano de nuestras ciudades.

Introducción

Considerando los avances que ha hecho el Estado en la última década por garantizar el derecho a la vivienda y el acceso a los servicios básicos, las propuestas que el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires ha presentado y presenta aquí, apuntan a construir Ciudades más justas y equitativas, a garantizar el ordenamiento urbano y territorial y guardan coherencia con las propuestas de políticas y leyes de vivienda y ordenamiento territorial que se vienen formulando desde distintos espacios colectivos y legislativos en los cuales participa nuestro Colegio. Los cambios que se proponen son formulados para artículos puntuales, sin comprometer el trabajo de sistematización hecho por los autores del proyecto.

Oportunamente hemos formulado propuestas en las Audiencias organizadas en la Ciudad de Buenos Aires y en La Plata, vinculadas la primera al ejercicio profesional de los arquitectos y la segunda reformular el Código en sintonía con el conjunto de instrumentos internacionales de derechos humanos y que apuntan a consolidar un modelo de país, en dónde el Estado cumple una función activa en las relaciones de mercado, procurando garantizar la redistribución de la riqueza, conforme lo establece el Art. 34 de la Carta de la OEA. Aunque el Código Civil sólo regula las relaciones privadas, no se debe perder de vista que el Código puede, en determinados conflictos ser un obstáculo para las políticas de intervención del Estado en la distribución de los bienes para defender a las personas más pobres. Por ello, las propuestas que aquí se

presentan pretenden apuntalar esta perspectiva. En tal sentido apoyamos las propuestas formuladas por el colectivo Habitar Argentina, del que participamos.

Cuestiones urbanísticas afectadas por la reforma del Código: BARRERAS URBANISTICAS Y PRIVATIZACION DE LA CIUDAD

Desde las distintas perspectivas en que se observa el fenómeno urbano en la argentina, especialmente respecto de la fragmentación del territorio promovido por las urbanización privadas, se destacan: el incremento de la inseguridad al exterior de sus límites, la ocupación de cuencas hídricas y humedales, las distorsiones en el mercado del suelo derivadas de la tremenda concentración de las operaciones y su altísima rentabilidad (solo en esta provincia las inversiones de este tipo que suman más de 40.000 Has), la expansión descontrolada del límite de las ciudades y los desequilibrios en la asignación social del territorio. La intransitabilidad del Camino de Sirga, presente en muchas de estas urbanizaciones aunque no limitadas solo a ellas, es otro factor que merece ser revisado en el texto del presente proyecto de reforma. Sin embargo, la característica más trascendente y nefasta, a nuestro entender, no es urbanística sino socio-política: **la privatización de la ciudad.**

Esta consideración se deriva de la ausencia de calles públicas en la trama interior de estos barrios, algunos de los cuales poseen la dimensión de una ciudad (Por Ej. las 1.600 Has. de Nordelta con una población potencial de 80.000 hab.). En tal sentido, la generalizada aplicación de la ley de propiedad horizontal, utilizada antijurídicamente a la subdivisión del suelo sigue siendo una constante que no ha sido modificada en la práctica y que merece ser la discusión a privilegiar con el objeto de ordenar el territorio y mantener el modelo de ciudad plural y democrática que ha caracterizado al desarrollo urbano argentino durante décadas.

Cuando decimos “**privatización de la ciudad**”, nos referimos a la comprobación de las consecuencias concretas y habituales que generan los BC por la aplicación generalizada de la propiedad privada de sus calles en favor de sus residentes (indirectamente a través de los consorcios o asociaciones que los representan) y a las iniciativas legislativas para regular esta figura en varias provincias o para crear un nuevo derecho real de alcance nacional⁴, promovidos todos ellos por una corriente que aparece promoviendo inversiones, fuentes de trabajo, seguridad e impulso a la calidad de vida. La verdadera cuestión de fondo es otra: **Solo se pretende, sin confesarlo, construir una ciudad sin espacio público en su seno, dotándola de reglas de convivencia distintas a las de la ley común:** la cara presentable de la ciudad fragmentada. Pareciera que sólo se buscase solidificar este inmenso quebranto nacional antes de intentar superarlo con desarrollo social inclusivo.

Habría que preguntarse porqué se pretende excluir al espacio público del seno de estas urbanizaciones. ¿Será porque se elude la impronta del estado municipal, de sus normas, de su fiscalidad? ¿Será para permitir que la ley de convivencia interna y el sistema interno de Gobierno implícito reemplacen las fórmulas republicanas que, aunque cuestionadas en materia de representación, no pudieron ser reemplazadas por otras mejores por tantos gobiernos de facto en el siglo pasado? ¿Puede admitirse que las calles internas sean asimiladas a un pasillo de un edificio y despojadas de las competencias municipales en materia de infraestructura, regulación urbanística y leyes de tránsito? ¿Puede admitirse que los agentes públicos, como los censistas e inspectores municipales tengan que pedir permiso para efectuar su tarea?

Detrás de los reduccionismos garantistas del ejercicio del derecho a la propiedad, en el seno de los informes de impacto ambiental (¡que siempre verifican!), detrás del imperio de la seguridad a cualquier precio o debajo de las promesas de inversiones que derramarán desarrollo, aparece siempre esta variante anti urbana del modelo neoliberal. Es el símbolo de la claudicación de toda una clase dirigente: Una vez que el establishment (económico, social y político) habite su porción de ciudad privada, segura, bella y armoniosa: ¿Qué motivo tendrá para ocuparse de la otra ciudad, las de los excluidos?

Es aquí donde se plantean algunas de las mayores incógnitas consideradas hasta entonces: ¿cómo sería la organización de un barrio cerrado, aplicando la figura de la propiedad residencial a un megaproyecto como el que los capitales chilenos están gestionando en Pilar, de 550 hectáreas, 5.100 unidades de vivienda y 25.000 habitantes? ¿Cómo se gestionaría el mismo caso en una provincia como la de Santa Fe, una vez alcanzada una determinada cantidad de pobladores? Recordemos que Santa Fe tiene un régimen de constitución de comunas y municipios a partir de la espontánea agregación de los pobladores en el lugar de su territorio. ¿Dónde funcionaría el gobierno local de este nuevo pueblo o ciudad, considerando que no hay cesiones de tierras para fines públicos en su interior? ¿Con qué competencias?

Más allá de la suerte que puedan tener este tipo de proyectos, nos surgen más preguntas: ¿La materialización de las fronteras seguirá siendo el muro cada vez más alto?, ¿Qué seguridad tendrán los intersticios entre barrio y barrio, virtuales fronteras entre lo público y lo privado?, ¿Cuánto tiempo pasará hasta que aparezcan propuestas de apropiación de esta red intersticial por parte de la asociación de barrios cerrados vecinos para garantizar su seguridad?, ¿Cómo está preparado el municipio y su seguridad para atender las necesidades de estos nuevos habitantes?.

Considerando la dinámica actual de los residentes con relación al circuito de calles internas / red intersticial / autopista / parque de oficinas / minishop / parque industrial / hipermercado / shopping / rutas. ¿Todos estos espacios privados o concesionados? ¿Cuál será el concepto de vías de circulación pública en el futuro? ¿Qué normas de

tránsito se aplicarán en el interior de un barrio cerrado o en un megaestacionamiento cuando ocurra un accidente?

Teniendo presentes los alcances del fenómeno en el Gran Buenos Aires y vistos los procesos semejantes que viven las conurbaciones en el interior, como Córdoba y Rosario, preguntamos ¿Cuánto falta para que el proceso de consolidación residencial de estas urbanización suscite el reclamo de dotar internamente a estos barrios de equipamiento comercial, educativo, religioso, sanitario y de servicios?, ¿A quién reclamarán primero por las deficiencias de la prestación de los servicios, al consorcio que se los brinda o al municipio?, ¿Todos los consorcios están en condiciones de brindar y garantizar los servicios de los que deberán hacerse cargo?, ¿Qué autoridad municipal podrá gobernar un espacio como el que se configura de esta manera?

Volviendo al megaproyecto de 550 hectáreas, ¿alcanzará la tradicional figura del administrador del consorcio para atender la gestión de los servicios de alumbrado, barrido y limpieza de este barrio de 25.000 almas?, ¿Alcanzará la figura del consejo de administración para el gobierno de los conflictos de esta comunidad?, ¿Cómo será el proceso de elección del administrador de un barrio como este, que tendrá un presupuesto anual estimado de 60 millones de dólares?, ¿Si sólo votan los residentes propietarios, sin atraso en el pago de las expensas: quién representará y protegerá a los demás?, ¿Cómo negociará el administrador el pago de los tributos con el intendente de turno?

En el marco de los condicionamientos existentes y de los intereses en disputa, ¿No será posible proyectar la traza interna de calles respondiendo a elementales pautas de seguridad, aquella seguridad que parece ser el origen de estas iniciativas?, ¿No podremos armonizar la red interna con la trama principal del entorno, retirando impedimentos materiales para integración futura?

Cuando los emprendimientos son muy extensos: ¿No podemos dividirlos en unidades menores que no sean barreras a la circulación interbarrial?, ¿Podemos pensar en el recurso de utilizar la creación de vías de circulación de dominio público, cedidas en uso exclusivo por plazos que excedan nuestro interés generacional, para que nuestros hijos discutan en aquel momento, conforme a las condiciones de seguridad reinantes, la integración plena al entramado social?

Como lo demuestran los párrafos anteriores los productos más claros y contundentes de nuestras reflexiones fueron las preguntas sin respuestas.

Esperamos que esta iniciativa liderada por el Poder Legislativo nacional, sirva para abrir una amplia discusión pública sobre los efectos no deseados de este fenómeno, intentando comprometer a los grupos dirigentes a proceder en consecuencia.

Reconociendo que la mayoría de estas desviaciones evidenciadas en este proceso de fragmentación territorial corresponden a las legislaciones provinciales y nacionales, los aspectos regulados en el Código Civil, relativos al Camino de Sirga y al régimen de Propiedad Horizontal deben contribuir al necesario cambio en la tendencia

segregacionista de los nuevos espacios circulatorios emergentes en las urbanizaciones cerradas.

Algunas observaciones y propuestas

TÍTULO III. Dominio. CAPÍTULO 4. Límites al dominio. ARTICULO 1974. CAMINO DE SIRGA.

El Art. 1974 del Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación establece la ya conocida figura del Camino de Sirga, que dispone que *“el dueño de un terreno colindante con cualquiera de las orillas de los cauces o riberas aptos para el transporte de agua debe dejar libre una franja de terreno de 15 metros en toda la extensión del curso en la que no puede hacer ningún acto que menoscabe dicha actividad”*....

El Código civil vigente aborda el Camino de Sirga en sus artículos 2639 y 2640, que se encuentra en el Libro III que regula los derechos reales y cuyo Título VI que se refiere a las limitaciones al dominio. La intención del codificador esta claramente expresada en el primer artículo de este título, en el que se indica *“las restricciones impuestas al dominio privado solo en interés público, son regidas por el derecho administrativo”*. En este rubro, en consecuencia, se protegen derechos individuales y los derechos de incidencia colectiva que hoy se protegen en el derecho ambiental, son remitidos por el codificador al derecho administrativo. Al utilizar el instituto del camino de sirga con propósitos ambientales se innovó significativamente.

El Art. 14 del anteproyecto de Código Civil y Comercial establece que: *“la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar gravemente al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general”*. Pero el capítulo de las limitaciones al dominio, igual que en el código vigente dice que *“las restricciones impuestas al dominio privado solo en el interés público están regidas por el derecho administrativo”* (Art. 1970). Consecuentemente el anteproyecto de CCyC no solo se reduce el ancho del camino como se indicó, sino que además claramente no se refiere a los derechos de incidencia colectiva que remite al derecho administrativo. El anteproyecto también incluye la denominación de “camino de sirga” como el título del artículo, con la connotación interpretativa que ello tiene. Además relativiza la limitación al dominio porque establece que la franja no se puede realizar ningún acto que menoscabe el transporte por agua. Contrario sensu, un acto que no menoscabe el transporte por agua puede realizarse. Una interpretación acorde

con el paradigma ambiental de nuestros días es imposible con la redacción actual del Art. 1974 del anteproyecto de reforma del CCyC.

La actual redacción del Proyecto de Código no ha puesto el acento en los aspectos esenciales para garantizar el libre acceso y circulación a los recursos naturales de dominio público, para el disfrute, la recreación, la mejora de la calidad de vida de la población y la protección y preservación de los cursos hídricos y los ecosistemas costeros, sino que ha retomado los fundamentos que dieron origen a la figura del Camino de Sirga, vale decir la preservación de los bordes costeros para garantizar la navegación fluvial.

Dicha disposición resulta totalmente obsoleta en tanto la navegación no se efectúa a remolque de soga desde los bordes costeros, motivo por el cual las restricciones que se impongan al dominio de los titulares de inmuebles ribereños no pueden quedar sujetas a las circunstancias históricas en las que fueron dictadas, sino que deben interpretarse a la luz de los cambios paradigmáticos, que conforman el entramado social, ambiental y cultural de nuestros tiempos.

Resulta hoy inadecuado utilizar como único test para determinar si esta norma resulta aplicable, el hecho de que un curso de agua sea o no navegable en un sentido económico, ya que “la comunicación por agua” mencionada en el texto legal, como condición para establecer una restricción al dominio, adquiere un significado más amplio cuando se consideran, además de las dimensiones económica, ambiental, social y cultural, que son las que deberían prevalecer a la hora de establecer a la hora de mirar de qué manera se protegen a nuestros ríos, lagos, lagunas, humedales y cursos de agua en general.

MODIFICACIONES PROPUESTAS: Modificar el título del Art. 1974 del proyecto de la siguiente manera: (Agregado en rojo):

El borde costero de las orillas de los cauces o riberas tendrá una función ambiental, social y cultural, siendo su uso público y gratuito.

El dueño de un terreno colindante con cualquiera de las orillas de los cauces o riberas debe dejar libre una franja de terreno de **entre quince (15) metro y treinta y cinco (35) metros de ancho en toda la extensión del curso, conforme establezca la legislación local, la que será de acceso público, libre y gratuito y en la que el propietario no podrá ejercer ningún acto que menoscabe el uso otorgado al mismo. Todo perjudicado puede pedir que se remuevan los efectos de los actos violatorios de este artículo.**

Los Estados están obligados a garantizar las funciones otorgadas a dichas franjas costeras como así también su uso público, gratuito.

TÍTULO VI Propiedad horizontal
CAPÍTULO 1 Disposiciones generales
ARTÍCULO 2037.- Concepto.

El Art. 2037 del Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación establece el régimen de Propiedad Horizontal de la siguiente manera: *La propiedad horizontal es el derecho real que se ejerce sobre un inmueble propio que otorga a su titular facultades de uso, goce y disposición material y jurídica que se ejercen sobre partes privativas y sobre partes comunes de un edificio, de conformidad con lo que establece este Título y el respectivo reglamento de propiedad y administración. Las diversas partes del inmueble así como las facultades que sobre ellas se tienen son interdependientes y conforman un todo no escindible.*

Esta es una definición adecuada al uso de este régimen a la subdivisión de edificios, tal como fue previsto en su origen. Pero su utilización, aplicada a la subdivisión del suelo como se refuerza en la actual redacción del Código, distorsiona uno de los principios y atributos de cualquier ciudad que es el espacio público de convivencia colectiva y limita el ejercicio general del Derecho a la Ciudad. Esto es producto de la equiparación de los pasillos de circulación interna de una construcción a las calles que vinculan las UF/parcelas entre si y con el “exterior”.

Una manera de limitar esta distorsión es acotar el uso de este régimen a superficies máximas acordes a su entorno.

Una consecuencia derivada de esta limitación se reflejara también en la capacidad de los consorcios para regular

MODIFICACIONES PROPUESTAS: Modificar el título del Art. 2037 del proyecto de la siguiente manera: (Agregado en rojo):

La propiedad horizontal es el derecho real que se ejerce sobre un inmueble propio, de no mas de 1 hectárea de superficie en zona urbana ni mas de 10 hectáreas en zona rural, que otorga a su titular facultades de uso, goce y disposición material y jurídica que se ejercen sobre partes privativas y sobre partes comunes de un edificio, de conformidad con lo que establece este Título y el respectivo reglamento de propiedad y administración. Las diversas partes del inmueble así como las facultades que sobre ellas se tienen son interdependientes y conforman un todo no escindible.

TÍTULO VII Conjuntos inmobiliarios
CAPÍTULO 1 Conjuntos inmobiliarios

El proyecto introduce, en este Capítulo, una normativa regulatoria para los **Conjuntos Inmobiliarios** definidos como *“los clubes de campo, barrios cerrados o privados, parques industriales, empresariales o náuticos, o cualquier otro emprendimiento urbanístico independientemente del destino de vivienda permanente o temporaria, laboral, comercial o empresarial que tenga, comprendidos asimismo aquéllos que contemplan usos mixtos...”*

De su simple lectura se deduce que solo esta destinada a instrumentar su aplicación a los conjuntos residenciales cerrados que deberán someterse, de aprobarse el proyecto, a la normativa del derecho real de propiedad horizontal establecida en el Título VI, con las modificaciones que establece el presente Título VII, a los fines de conformar un derecho real de propiedad horizontal especial.

En la Provincia de Buenos Aires, los “countries”, Clubes de campo y barrios cerrados se desarrollan y organizan principalmente en dos encuadres: 1) la propiedad horizontal -Ley 13.512- y 2) el previsto en el Decreto Provincial 9404/86. La propiedad horizontal fue prevista para facilitar la construcción de edificios y no de complejos urbanísticos que se van desarrollando a través del tiempo, al igual que sus áreas residenciales (unidades proyectadas, en construcción y construidas). Por las observaciones que tuvo la aplicación del encuadre de la propiedad horizontal, la provincia de Buenos Aires dicta el Decreto 9404/86.

Esta iniciativa de reforma del Código se abstuvo de proyectar un derecho real nuevo independiente pero tiende a satisfacer y resolver un conjunto de reclamos de los sectores vinculados al desarrollo y administración de este tipo de urbanizaciones uno de cuyos principales objetivos es perfeccionar la aplicación de la propiedad horizontal (Ley 13.512), utilizada en la gran mayoría de los casos, la que no tiene previstas la figura de unidades en construcción, acarreado problemas como la ratificación de planos subdivisión y las rectificatorias o modificatorias del reglamento de copropiedad y administración, a pesar de las regulaciones paliativas que inventó la provincia con el Decreto 947/05. Este objetivo posibilitará regularizar estas formas urbanas subsistentes, generadas por las aplicaciones tergiversadas del modelo, basado en el predominio del mercado frente a la omisión del estado en la gestión urbanística, lo que es razonable aceptar, aunque otros aspectos, que también son reclamados por ese colectivo y parcialmente satisfechos por el proyecto tienden a fijar pautas de convivencia y admisión en estas urbanizaciones lo que merece ser seriamente observado.

Si bien el proyecto prevé en su Art. 2075 que *“Todos los aspectos relativos a la zonas autorizadas, dimensiones, usos, cargas y demás elementos urbanísticos correspondientes a los conjuntos inmobiliarios, se rigen por las normas administrativas aplicables en cada jurisdicción”*, la introducción del el

establecimiento de “*limitaciones edilicias o de otra índole, crear servidumbres y restricciones a los dominios particulares, como así también fijar reglas de convivencia*”¹”; del *derecho de admisión*² de visitas y del “*derecho de preferencia en la adquisición a favor del consorcio de propietarios o del resto de propietarios de las unidades privativas*”³ en los reglamentos de propiedad, que deben ser “*transcriptas en las escrituras traslativas*” de dominio, contribuye y alienta la multiplicación indiscriminada de nuevas porciones de ciudad privada sin límites en su extensión, en reemplazo del derecho universal a la ciudad y en detrimento de las garantías civiles de sus moradores.

Tampoco nos gusta la solución del Art. 2085 que establece: Transmisión de unidades. El reglamento de propiedad y administración puede prever limitaciones pero no impedir la libre transmisión y consiguiente adquisición de unidades funcionales dentro del conjunto inmobiliario o estableciendo un derecho de preferencia en la adquisición a favor del consorcio de propietarios o del resto de propietarios de las unidades privativas. Claramente se está prohijando a una aristocracia y no cualquier hijo de vecino podrá acceder a ciertos clubes de campo o varios cerrados. A nosotros estos nos crea una instintiva repulsa desde una concepción democrática de una sociedad como la argentina que siempre ha facilitado el asenso de las clases sociales.

MODIFICACION PROPUESTA: Modificar la redacción de los Arts. 2076, 2080, 2083 y 2085 de la siguiente manera: (Agregado en rojo)

ARTÍCULO 2076.- Cosas y partes necesariamente comunes. Son necesariamente comunes o de uso común las partes y lugares del terreno destinadas a vías de circulación, acceso y comunicación, las que poseerán un régimen de uso igual al de calle pública pudiendo gozar de uso exclusivo para los residentes, áreas específicas destinadas al desarrollo de actividades deportivas, recreativas y sociales, instalaciones y servicios comunes, y todo otro bien afectado al uso comunitario, calificado como tal por el respectivo reglamento de propiedad y administración que regula el emprendimiento.

Las cosas y partes cuyo carácter de comunes o propias no esté determinado se consideran comunes.

ARTÍCULO 2080.- Limitaciones y restricciones reglamentarias. De acuerdo a las normas administrativas aplicables, el reglamento de propiedad y administración puede establecer limitaciones edilicias o de otra índole, crear servidumbres y

¹ Artículo 2080 del proyecto

² Artículo 2083 del proyecto

³ Artículo 2085 del proyecto

restricciones a los dominios particulares,⁴ todo ello en miras al beneficio de la comunidad urbanística. Toda limitación o restricción establecida por el reglamento debe ser transcripta en las escrituras traslativas del derecho real de propiedad horizontal especial. Dicho reglamento se considera parte integrante de los títulos de propiedad que se otorgan sobre las unidades funcionales que componen el conjunto inmobiliario, y se presume conocido por todo propietario sin admitir prueba en contrario.

ARTÍCULO 2083.- *Régimen de invitados y admisión de usuarios no propietarios. El reglamento puede establecer la extensión del uso y goce de los espacios e instalaciones comunes a aquellas personas que integran el grupo familiar del propietario de la unidad funcional y prever un régimen de invitados y de usuarios no propietarios de dichos bienes, con las características y bajo las condiciones que, a tal efecto, dicte el consorcio de propietarios, **sin mas derecho de admisión que el que establezca el propietario que autoriza la visita.***

El uso de los bienes comunes del complejo por terceras personas puede ser pleno, parcial o limitado, temporario o permanente, es siempre personal y no susceptible de cesión ni transmisión total o parcial, permanente o transitoria, por actos entre vivos ni mortis causa. Los no propietarios quedan obligados al pago de las contribuciones y aranceles que a tal efecto determine la normativa interna del conjunto inmobiliario.

ARTÍCULO 2085.- *Transmisión de unidades. El reglamento de propiedad y administración puede prever limitaciones pero no impedir la libre transmisión y consiguiente adquisición de unidades funcionales dentro del conjunto inmobiliario⁵.*

Concluyendo, agradezco la posibilidad de manifestar nuestras visiones sobre esta reforma, las cuales esperamos sean tenidas en cuenta. Asimismo no quisiera dejar de remarcar la necesidad de abrir esta discusión a toda la sociedad ya que los residentes o futuros adquirentes de unidades funcionales en urbanizaciones cerradas, se encuentran muy alejados/as de estos debates mientras son sus derechos y su futuro se están determinando hoy.

Norberto Iglesias

⁴ Se anula párrafo “*como así también fijar reglas de convivencia*”

⁵ Se anula párrafo “*pudiendo establecer un derecho de preferencia en la adquisición a favor del consorcio de propietarios o del resto de propietarios de las unidades privativas*”.

DNI 11798013
Director Ejecutivo
Instituto de estudios Urbanos
Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires